

Boletín Oficial



Balear.

N.º 4048.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 711.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seguridad y orden público. — Circular.—Habiendo desertado del Batallón Cazadores de Tarifa el soldado Gregorio Caldentey, natural de Felanitx, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia fuerza de la Guardia civil, ó individuos del ramo de vigilancia, practiquen las mas exquisitas diligencias en averiguacion de su paradero, y caso de ser habido, procedan á su captura, poniéndolo á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de estas Islas que lo reclama.—Palma 18 de octubre de 1858.—José Primo de Rivera.

Señas.—Pelo y cejas, castaño.—Ojos, pardos.—Color, moreno.—Nariz, regular.—Barba poca.—Boca, bien formada.—Estatura, 5 pies, 1 pulgada y 4 líneas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde Santiago con fecha 9 del actual al Director general de Artillería lo siguiente:

«Habiéndose adoptado el nuevo empaque de pólvora con arreglo al sistema métrico decimal, se hace indispensable la reforma de los precios de la que se vende á corporaciones del ejército ó á particulares. En su consecuencia ha tenido á bien disponer S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. que las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 31 de Julio de 1855, que fija las bases que han

de regir para las entregas ó ventas de pólvora de guerra á otros ramos, se entiendan redactadas del modo siguiente:

2.ª Cuando deban facilitarse de los almacenes de artillería dichas pólvoras de guerra, segun lo expresado en la disposicion anterior, á corporaciones ó empresas no dependientes del ramo de guerra, y siempre que sus objetos sean á cargo de los presupuestos generales del Estado ó particular de cualquier otro Ministerio, se graduará su valor á los precios siguientes: recibido en la fábrica de Murcia sin los empaques, á 400 rs. los 50 kilogramos. En las dependencias de artillería de la Península con el aumento por razon de trasportes y sin empaques, á 459 rs. los 50 kilogramos.

3.ª Las empresas ó sociedades particulares no podrán recibirlas sin prévia Real autorizacion expedida por el Ministerio de la Guerra, y en este caso se les cargará su importe del modo siguiente: en la fábrica, sin los empaques, á 600 rs. los 50 kilogramos. En las demas dependencias de artillería, con aumento por razon de trasportes y sin empaques, á 650 rs. los 50 kilogramos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Las convulsiones políticas y los delitos y excesos de varias clases, perpetrados á su sombra en varios puntos del Reino, dieron ocasion á veces, en estos últimos años para declarar ó mantener en estado de sitio las provincias todas, ó bien alguna parte del territorio español.

Por consecuencia de estas declaraciones subsiste aun hoy aquel estado en las cuatro provincias de Cataluña, donde se consideró necesario este sistema para tener á raya los elementos de rebelion y de disturbio que se creyó existian en aquella comarca, mas que en otra alguna, por causas que no es ahora del caso examinar; en la de Málaga, donde, por razones análogas y con motivo de reiterados crímenes y delitos contra la seguridad personal y la propiedad, se creyó preciso para ponerles coto prolongar mas que en las restantes provincias de Andalucía el estado excepcional creado en ellas cuando la sedicion de la Carolina en el verano de 1857; en la parte superior de las de Huesca y Zaragoza, como recurso extraordinario para la represion del contrabando á que se dedican habitualmente los moradores de algunos valles fronterizos al vecino Imperio; y finalmente, en el territorio del Maestrazgo, para escarmentar las partidas de malhechores que asomaban en él.

Cualesquiera que hayan podido ser las razones que exigiesen este régimen excepcional, y supuesta la necesidad incuestionable de su establecimiento ó continuacion, creen los Ministros responsables de V. M. que es llegado ya el caso de ponerle término, resueltos como se hallan á restablecer en todos los terrenos la integridad de los principios constitucionales y la fiel y exacta observancia de las leyes, y persuadidos de que esta línea de conducta, seguida con perseverancia, y los medios ordinarios de Gobierno podrán bastar para la conservacion del orden público, ó para su restablecimiento si llegase por desgracia de cualquier modo á alterarse.

Bien quisieran, al proponer á V. M. la adopcion de esta medida, hacerlo de una manera amplia y absoluta sin restricción de ninguna especie; pero razones poderosas se lo han impedido.

El progresivo aumento que de algun tiempo á esta parte se observa en el

ejercicio del contrabando en algunos valles de los Pirineos de Aragon, fronterizos al vecino Imperio, ejercicio que toma á veces el carácter de una rebelion abierta de poblaciones enteras contra la Autoridad y las leyes, y de luchas sangrientas contra la fuerza pública encargada de sostenerlas, exige todavía por algun tiempo el empleo de medios excepcionales para la represion de aquel tráfico criminal en la comarca teatro de semejantes excesos y desafueros.

Así como un sistema constante de legalidad acostumbra á los pueblos á respetar las leyes sin esfuerzo ni violencia, así tambien el estado de sitio, casi habitual, observado por tantos años en las provincias de Cataluña, tiene á sus naturales acostumbrados á cierto régimen de rigor. El tránsito repentino de esta situacion á otra normal en que, para la administracion de la justicia criminal, sustituyan á la dureza y rapidez de la jurisprudencia militar las formas mesuradas de la legislacion comun, si bien no ofrece inconveniente alguno respecto de la gran mayoría de ciudadanos honrados, pacíficos y laboriosos, podria ser peligroso y de fatales consecuencias para la seguridad de sus personas y propiedades, alentando á los criminales con la esperanza de poder quizá eludir así mas fácilmente el castigo de sus delitos y atentados.

Por eso conviene que continúen todavía por algun tiempo siendo juzgados esta especie de malhechores conforme las prescripciones de la ley excepcional de 17 de abril de 1821.

Fundado en todas las consideraciones que anteceden, tiene la honra el Consejo de Ministros de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Lorenzo 20 de Setiembre de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O'Donnell.—El Mi-

nistro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(El Real decreto se halla inserto en el núm. 4045 del Boletín oficial, pág. 1.ª)

Subsecretaría.

Habiendo regresado á esta corte don Juan de Lorenzana, Subsecretario de este Ministerio, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que vuelva á encargarse del despacho de la Subsecretaría, y que los Directores del mismo Ministerio cesen, en su consecuencia, en el ejercicio de la autorización que se les concedió por Real orden de 8 del actual.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Organizados los estudios de la segunda enseñanza y de las Facultades por los Reales decretos de 26 de Agosto último y 11 del actual, solo falta para que en todas las carreras rijan un sistema homogéneo, en cuanto lo permite su diferente índole, aplicar á las escuelas superiores y profesionales los principios adoptados. Tal es el objeto de los proyectos que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la alta sabiduría de V. M.

En todas las carreras superiores se exige como precedente necesario el grado de Bachiller en artes. Admitido ya que los conocimientos que este título presupone son indispensables al hombre culto é ilustrado, era consiguiente exigirlos á cuantos se consagren á las profesiones científicas, llámense Facultades, llámense carreras especiales. Y como por otra parte no es conveniente que los estudios propios de la enseñanza superior se emprendan antes de la adolescencia, porque la razón carece del vigor necesario para hacerlos con fruto, ¿en que ocupacion mejor podrían emplear su edad primera los que se proponen seguirlos, que en adquirir nociones de los diversos ramos del saber que despejen su entendimiento y descubran su vocacion?

Las carreras facultativas son en su mayor parte aplicaciones de las ciencias exactas y experimentales; tienen, pues, los que á esas carreras se dedican la comun necesidad de estar preparados con un mismo estudio abstracto y general. El art. 76 de la ley de Instrucción pública señala como uno de los fines de la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales, el de satisfacer la necesidad indicada, y con la mira de lograrlo se ha formado el programa general de su enseñanza.

La prudencia aconseja, sin embargo, que no se lleve á debido cumplimiento aquel precepto legal sino con precauciones que aseguren el buen resultado de la reforma. En el día casi todos los estudios de ciencias puras, que exigen las carreras especiales, se hacen en sus mismas escuelas, donde una disciplina severa produce sazonados frutos

de doctrina y aprovechamiento. Es necesario vivificar la Facultad de Ciencias con tan ventajosas condiciones de estudio, estableciendo su enseñanza en edificio á propósito, dotándola de un reglamento conveniente, adoptando, en fin, las providencias necesarias para convertirla en una verdadera Escuela politécnica. Pero hasta que este fecundo pensamiento llegue á realizarse, es forzoso conservar las facultativas en el estado en que hoy se encuentran; pues sería notoriamente indiscreto introducir en ellas innovaciones, no contando todavía con los elementos indispensables para plantear el nuevo sistema.

Una vez organizada la Facultad de Ciencias, así en la Universidad Central como en las de distrito, donde convenga establecer la instrucción preparatoria para las carreras superiores, ofrecerá incontestables ventajas la enseñanza académica de las ciencias puras. Cuando se fuerzan los estudios especulativos por dirigirlos desde luego á una determinada aplicacion, llegan á desnaturalizarse hasta el punto de que los alumnos, en vez de alcanzar la especialidad científica que apetecen, caen en lo empírico y exclusivo. Importa, por otra parte, que haya santuarios donde se dé culto á la ciencia por lo que en sí es, por lo que merece, porque satisface una de las mas nobles aspiraciones del espíritu. Importa que no aparezca siempre subordinada á miras de inmediata utilidad material; puesto que es tan perfecto y armonioso el orden de la Providencia, que así como solo alcanza la ventura el que tiene por único norte el deber, así los mayores progresos en las artes no son de aquel pueblo que ciegamente lo busca, sino del que rinde culto á las ciencias donde las industrias tienen su raiz y fundamento. Importa, por último, que cuantos hayan de dedicarse á las varias profesiones, cuya base comun consiste en unos mismos estudios, se eduquen por algun tiempo juntos, porque así podrán comprender y sentir la sublime integridad de la ciencia, y en adelante no se mirarán como rivales ni como extraños, sino como miembros de una misma comunión, consagrada á la santa obra del progreso general.

En cuanto á las asignaturas propias de cada carrera por lo comun se conserva lo prescrito en los actuales reglamentos. Solo en el programa de la enseñanza industrial se hacen alteraciones de alguna importancia. Hasta ahora la necesidad de enlazar los estudios de las escuelas profesionales de las provincias con los del Real Instituto, único establecimiento donde la enseñanza industrial era completa, ha obligado á poner los estudios de aplicacion antes que los científicos que les sirven de base. Disponiendo ahora la ley de Instrucción pública que en todas las escuelas superiores pueda seguirse la carrera de Ingeniero industrial, desaparece la inconveniente necesidad de alterar el orden lógico de sus asignaturas.

Mas para cumplir con lo prescrito en el art. 138 es necesario que los Ayuntamientos de las poblaciones en él mencionadas, y las Diputaciones de las provincias á que corresponden, consignen en sus presupuestos las considerables sumas que exige un establecimiento de esta naturaleza, conforme á la base 5.ª de la ley de autorizacion de 17 de Julio de 1857, que hace recaer la obligacion al sostenimiento de estas escuelas en el Estado, las provincias y

los pueblos. La Administracion calcula que dos años serán bastantes para dotar el Real Instituto de Madrid (único que debe ser costéado exclusivamente con fondos del presupuesto general) de los medios necesarios para plantear el sistema establecido, y el mismo plazo se concede á los pueblos y provincias interesadas en la organizacion de las respectivas escuelas. Es muy de esperar que lo aprovechen probando de esta manera que aprecian en lo que vale el beneficio que la ley les concede, pero si dejan pasar el tiempo sin dar muestras de interes por el establecimiento de los estudios de que se trata, habrá forzosamente de entenderse que renuncian á ellos.

Resta solo, para dar á V. M. la debida cuenta de todas las variaciones que se proponen en las escuelas superiores, indicar las relativas á las del Notariado y Diplomática. En la primera se reducen á dos los años de estudios teóricos, tiempo bastante para adquirir las nociones del Derecho, y aprender las reglas que exige el discreto ejercicio de la profesion. En la segunda se permite tambien hacer en dos años la carrera que duraba tres, segun el Real decreto de 23 de Setiembre de 1857; pero sin variar el número ni la extension de las asignaturas.

La reforma de las carreras profesionales ha sido tarea menos árdua que la de los otros ramos de instruccion pública.

La enseñanza de Veterinaria fué ya reglamentada con posterioridad á la publicacion de la ley; el arreglo de la de Náutica exige datos que no han podido obtenerse todavía, relativos á los medios de plantear debidamente las escuelas de Pilotos y Constructores; respecto á las mencionadas en el art. 54, que sin duda deben considerarse como profesionales, aunque la ley no las clasifica, tampoco es ocasion de tomar acuerdo definitivo, puesto que de algunas de ellas no está comprobada ni aun la necesidad de su existencia; los programas de las demas no introducen cambios esenciales en su organizacion. Hasta el principio de la libertad en la eleccion de asignaturas se ha aplicado con mucha parsimonia, lo mismo en estas enseñanzas que en las superiores, por no consentir su índole mayor latitud. La única novedad importante en este punto es la de dar el caracter de escuelas profesionales á las de Pintura, Escultura y Grabado establecidas en las provincias. En la ley se reconoce su existencia y se prescribe su conservacion, pero no se las clasifica, ni se determinan por tanto los derechos de sus profesores, que á causa de esto se encuentran postergados en sueldo y consideracion. No es justo que continúen en semejante estado: puesto que ha sido declarada profesional la carrera de Maestros de obras y Aparejadores, que con los estudios de pintura y escultura constituia la Escuela provincial de Bellas Artes, debe hacerse partícipe al profesorado de uno y otro ramo de las ventajas concedidas á su clase.

Queda, Señora, terminado el necesario arreglo de los estudios en el breve tiempo de que podia disponerse para tan importante trabajo. A este resultado ha contribuido sobremanera el constante celo con que el Real Consejo de Instrucción pública se ha dedicado al exámen y discusion de los Programas, dando así una relevante

prueba de su viva solicitud por los progresos de la enseñanza. Conforme con el autorizado voto de esta corporacion y fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe suplica á V. M. se digne prestar su Real aprobacion á los adjuntos proyectos de decreto.

Madrid 18 de Setiembre de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REALES DECRETOS.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los adjuntos Programas generales de estudios de las carreras de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas, de Montes, Industriales y Agrónomos y de las de Arquitectura, del Notariado y de Diplomática.

Art. 2.º Continuarán por ahora en vigor el reglamento de la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado de 7 de Octubre de 1857, y el del Conservatorio de Música y Declamacion de 14 de Diciembre del mismo año.

Art. 3.º El Programa general de estudios de la carrera de Ingenieros industriales no se pondrá en ejecucion hasta el año académico de 1860 á 1861: dentro de este plazo se reorganizará el Real Instituto industrial, dotándole del personal y material necesario para que la enseñanza se dé conforme al sistema establecido.

Se invitará tambien á los Ayuntamientos de los pueblos en donde, segun la ley, debe haber escuela industrial superior, y á las Diputaciones de las provincias á que corresponden, para que contribuyan á los gastos de su instalacion y sostenimiento, como se ordena en la base 5.ª de la ley de autorizacion de 17 de Julio de 1857; en la inteligencia de que las escuelas que al tiempo de principiar á regir el nuevo orden de estudios no cuenten con los medios necesarios para su completa ejecucion, dejarán de ser superiores, salvos siempre los derechos de los profesores actuales. Entre tanto se regirá esta enseñanza por el Real decreto orgánico de 20 de mayo de 1855.

Art. 4.º En cuanto á las demas carreras superiores enumeradas en el artículo 1.º, se dictarán las disposiciones oportunas para que en el cambio de sistema no se lastimen los derechos adquiridos por los actuales alumnos, ni se defrauden las esperanzas de los que hoy estén haciendo los estudios de preparacion que exigen los reglamentos vigentes.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los adjuntos Programas de las carreras profesionales de Comercio, Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores, y Maestros de primera enseñanza.

Art. 2.º Continuará vigente por ahora el reglamento provisional de las escuelas de Veterinaria aprobado por Mí en 14 de Octubre de 1857.

Art. 3.º Asimismo continuarán en vigor los actuales reglamentos de las escuelas de Náutica y los de las mencionadas en el art. 54 de la ley de Instrucción pública hasta que se reunan los datos necesarios para adoptar, respecto de estas carreras, una resolución definitiva.

Art. 4.º Se considerarán como profesionales los estudios de Pintura, Escultura y Grabado establecidos en las provincias, y en su enseñanza se observará lo prescrito en el adjunto Programa.

Art. 5.º Se dictarán las disposiciones necesarias para que las mudanzas que se hacen en el orden de los estudios no perjudiquen á los actuales alumnos.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

PROGRAMAS

DE LAS CARRERAS SUPERIORES.

Programa general de estudios de la carrera de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Artículo 1.º Para ingresar en la carrera de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos se necesita:

Primero. Ser Bachiller en Artes.

Segundo. Haber estudiado en la facultad de Ciencias, en tres años á lo menos:

Complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica. Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Cálculos diferencial é integral, de diferencias y variaciones.

Mecánica.

Geometría descriptiva.

Geodesia.

Física experimental.

Química general.

Zoología, Botánica y Mineralogía con nociones de Geología.

Tercero. Tener conocimiento de dibujo hasta copiar á la aguada los diversos órdenes de arquitectura.

Cuarto. Ser aprobado en un examen general de las materias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 2.º Para aspirar al título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos se necesita haber estudiado, en tres años á lo menos:

Mecánica aplicada.

Estereotomía.

Construcción.

Arquitectura.

Estudios de máquinas.

Caminos ordinarios.

Ferro-carriles.

Navegación interior.

Puertos y faros.

Nociones de Economía política; parte legal correspondiente á la carrera.

Cada una de estas asignaturas será objeto de un curso, excepto la construcción que se dará en dos: los cursos serán de tres lecciones semanales.

Art. 3.º Los estudios propios de esta carrera se harán en el orden que los alumnos prefieran con las restricciones siguientes:

Primera. Los cursos de Mecánica aplicada y Estereotomía deben prece-

der á los de máquinas y construcción.

Segunda. Los cursos de construcción deben seguirse según su orden numérico.

Tercera. Las asignaturas de caminos y de obras hidráulicas deben estudiarse después de las expresadas en los números anteriores.

Cuarta. El estudio de caminos ordinarios debe preceder al de caminos de hierro.

Art. 4.º Los alumnos se ejercitarán diariamente, durante su carrera, en trabajos gráficos y prácticas en la forma prescrita en el reglamento interior de la escuela.

Programa general de estudios de la carrera de Ingeniero de Minas.

Artículo 1.º Para ingresar en la carrera de Minas se necesita:

1.º Ser Bachiller en Artes.

2.º Haber estudiado en la facultad de Ciencias, en tres años á lo menos:

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Cálculos diferencial é integral, de diferencias y variaciones.

Mecánica.

Física experimental.

Química general.

Zoología Botánica y Mineralogía con nociones de Geología.

3.º Tener conocimiento de dibujo hasta copiar á la aguada los diversos géneros de Arquitectura.

4.º Ser aprobado en un examen general de las materias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 2.º La carrera de Ingeniero de Minas comprende los estudios siguientes, que deberán hacerse en tres años á lo menos.

Mecánica aplicada.

Estereotomía y construcción.

Máquinas.

Mineralogía propia de la carrera,

Paleontología propia de la carrera.

Geología propia de la carrera.

Laboreo de minas.

Preparación mecánica de las minas.

Química analítica y Docimasia.

Metalurgia general.

Metalurgia especial.

Nociones de Economía política; parte legal correspondiente á la profesión.

Cada una de estas asignaturas se estudiará en un curso, siendo los de Laboreo y Metalurgia especial de lección diaria, y los demás de tres lecciones semanales.

Art. 3.º Las materias expresadas en el artículo anterior se estudiarán conforme al orden siguiente;

La Mecánica aplicada debe estudiarse antes que la Construcción, Máquinas y Preparación mecánica de las minas; la Construcción antes que el Laboreo; la Mineralogía antes que la Paleontología y Geología; la Química analítica y Docimasia, la Preparación mecánica de las minas y la Metalurgia general, antes que la Metalurgia especial.

Art. 4.º Los alumnos se ejercitarán diariamente en trabajos gráficos y prácticos en la forma prescrita en el reglamento interior de la escuela.

(Se continuará)

(Gaceta del 25 de Setiembre.)

Núm.º 712.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

de las Baleares.

Dispuesto en el art. 33 del Real decreto de 30 de octubre de 1852 que á la formación anual de las matrículas de la industria y comercio, preceda la presentación por los contribuyentes de las clases no agremiadas, de una declaración firmada y duplicada de continuar en la clase en que se hallen comprendidos en la última matrícula, espresando en otro caso las alteraciones que hayan experimentado, con este motivo la Administración encarga á los contribuyentes que ejercen las industrias que á continuación se espresan, presenten dicho documento desde la inserción de este anuncio hasta 31 del corriente con lo que evitarán los perjuicios que pueda ocasionarles la no presentación del mismo. Palma 13 de octubre de 1858.

Los administradores de fincas rústicas y urbanas, censos foros ú otras rentas pertenecientes á particulares: los comisionados de ramos y empresas industriales ó comerciales; y los directores ó gerentes de las sociedades exceptuadas de esta contribución.

Los arrendatarios de oficios de fieles contrastes.

Los de derechos rentas y arbitrios de las especies de consumos públicos, ó de cualquier ramo provincial ó municipal.

Los asentistas de víveres, hospitalidades, vestuario y utensilios.

Los empresarios para el alumbrado público con gas ó combustible común, y todos los que generalmente contrataren ó hicieren cualquiera clase de negocio con el gobierno, corporaciones provinciales ó municipales.

Capitanes ó patrones de buques que embarcan mercaderías á su nombre y recorren los puertos para la venta de las mismas.

Coches de alquiler y de colleras, calesas y tartanas, con espresión de las caballerías que emplean, alquiladores de caballerías, y empresas de diligencias, galeras, mensajerías ó carros de transporte, maestros de postas ú otros interesados que tienen contratadas caballerías para el servicio de correos ó diligencias.

Porteadores y arrieros.

Sociedades anónimas y las comanditarias para acciones dedicadas á préstamos, descuentos y seguros nomútuos.

Lavaderos de ropa.

Navieros desde 20 toneladas inclusive.

Tegedores de mantas.

Industria lanera y estambrera.

Industria cañamera, linera y algodona.

Fábrica de tegidos por vapor.

Máquinas para prensar anejas á fábrica.

Fábricas de tegidos á mano.

Industria sedera.

Fábricas de cintería.

Fábricas de pinturas con molde á mano.

Fábrica de hierro.

Fábricas de fósforos.

Fábricas de barrilla artificial.

Fábricas de curtidos de pieles vacunas.

Idem de ganado cabrío.

Molinos de cortezas de árboles anejos á fábricas.

Fábricas de yeso.

Idem de jabón duro y blando, con espresión del número de calderas estén ó no de repuesto y cabida de cada una.

Fábricas de papel.

Idem de serrar maderas.

Robles.

Núm. 713.

Segun lo dispuesto en el Real decreto de 20 de octubre de 1852 deben los Administradores de Hacienda pública en las Capitales de provincia y cabezas de partido, y los Alcaldes en los demás pueblos, dedicarse en primero de Noviembre á los trabajos preparatorios para la formación de las matrículas del Subsidio Industrial y de Comercio del año inmediato á fin de que el día 15 de Enero se hallen presentadas en la Administración principal.

Demarcados están en dicho Real decreto los trámites que se han de observar en este importante servicio, tanto para la inclusión en las matrículas de los nuevos industriales, y demás individuos que deban contribuir por el mencionado impuesto, cuanto para la clasificación de los mismos, y resolución de las reclamaciones de agravio.

Por tanto, esta Administración principal se halla en el caso de recordar estos deberes á los Administradores de los partidos y á los Alcaldes de los demás pueblos de la provincia, no dudando de su celo y eficacia que los cumplirán con exactitud, pues de lo contrario se verá esta oficina en el sensible caso de reclamar la imposición de la competente responsabilidad contra quien haya lugar.

Y para que llegue á noticia de dichos funcionarios, y ninguno pueda alegar ignorancia, se inserta este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Palma 20 de octubre de 1858.—P. O.—Federico Robles.

Núm. 714.

AYUNTAMIENTO DE MANACOR.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el abasto del aceyte para el alumbrado público de esta villa.

1.º La contrata empezará á regir el día 1.º de diciembre próximo venidero y terminará en 31 de diciembre del año próximo 1859.

2.º El empresario deberá proporcionar el aceite de la mejor calidad y que sea *Simat* llamado vulgarmente.

3.º Las encendidas empezarán dos días después del plenilunio siguiendo quince días y el empresario proporcionará cuatro onzas mallorquinas de aceite por cada uno de los veinte y cinco faroles que existen actualmente, debiéndolo colocar en dichos faroles por sí ó por medio de la persona que el mismo designe.

4.º Si en los primeros días después del plenilunio el Sr. Alcalde ó Ayuntamiento dispusiera que no se pusiera en los faroles la cantidad de aceite que les corresponda, el empresario deberá proporcionar la diferencia que haya para los últimos días de encendida.

5.º Si por las mismas autoridades se dispusiera algún día de encendida extraordinaria ó en alguna ordinaria el aumento de aceite, se satisfará al empresario la cantidad del valor del aceite que se emplee á proporcion del valor á que se le remate cada encendida.

6.^a El número de faroles que hoy sirve para el alumbrado son veinte y cinco, pero si durante el tiempo del contrato el Ayuntamiento aumentase ó disminuyese aquel número aumentará ó disminuirá en justa proporción la cantidad del contrato.

7.^a Serán de cuenta del empresario las mechas que se necesiten, siendo obligación de este el dejar todos los faroles servidos de las mismas el día que finalizará la contrata.

8.^a Será también obligación del empresario entregar á cada uno de los encargados del alumbrado dos onzas de aceite cada día por cada uno de los faroles de mano.

9.^a El tipo bajo el cual se procede á la subasta es el de doscientos sesenta y cinco reales vellon por cada encendida ó sean cada quince días.

10. El pago del arriendo será por trimestres á los ocho días de su vencimiento.

11. El empresario estará obligado á satisfacer sesenta reales por cada día que suministrare el aceite que no reúna las condiciones prevenidas en la condición segunda y veinte reales por cada vez que no tenga disponibles las mechas necesarias.

12. Estará igualmente obligado á satisfacer los gastos de encante y remate y demás documentos necesarios.

13. Los efectos del remate no tendrán lugar hasta haber merecido la aprobación del M. I. Sr. Gobernador.

14. Dicha empresa se adjudicará á favor del mas beneficioso postor previo remate publico que tendrá lugar en la secretaría de este Ayuntamiento á las diez de la mañana del día dos de noviembre próximo ante el Sr. Alcalde y el Sr. Procurador síndico.

Las proposiciones deberán presentarse escritas y firmadas en pliego cerrado arregladas al siguiente

Modelo.

F. de T. hijo de. vecino de. de profesion. se comprometo á llevar la empresa del alumbrado desde el primero de diciembre próximo venidero hasta el 31 de diciembre del año próximo 1859 por la cantidad de. . . reales vellon por encendida con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado por el magnífico Ayuntamiento en el boletin oficial de esta provincia núm.

Fecha y firma.

En caso de presentarse posturas iguales si fuesen admisibles se abrirá licitacion á la voz entre sus autores por espacio de un cuarto de hora y se rematará á favor del mas beneficioso postor.

15. El empresario deberá presentar fianza á satisfaccion del Ayuntamiento para el cumplimiento del contrato. Manacor 17 de octubre de 1858.—El presidente, Lorenzo Rosselló.—P. A. D. A.—Pedro Aulet y Sureda, secretario.

Núm.º 715.

CONTADURIA

de Hacienda pública de las Baleares.

Los individuos de las clases pasivas cuyo pago de haberes se halla consignado en esta provincia, deben acreditar su existencia ó estado para el percibo de la mensualidad del mes actual, á este fin se servirán presentar en esta oficina

por si ó por medio de apoderado los que perciben por esta Tesoreria y en Mahon é Ibiza los que deben cobrar por las Depositarias de dichos partidos, la correspondiente certificación cuyos impresos se facilitarán gratis por esta Contaduría y por las Administraciones de rentas de las espresadas dos islas. Este documento y cualesquier otro que deba justificar el pago han de entregarse precisamente antes del 26 del actual, bajo el supuesto que de no realizarlo serán escluidos de las nóminas. Palma 18 de octubre de 1858.—Estanislao Joaquin Pintó.

Núm.º 716.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Montuiri.

Hace saber: Que debiendo construirse en el camino vecinal de primer orden que desde este pueblo dirige á los de San Juan y Petra 961 varas lineales de esplanacion que forman el 2.º trozo, contenido desde la division *des Freret* hasta la conclusion de la propiedad llamada el Huerto de la Señora situado en este distrito, con sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se acompañan, cuyo presupuesto asciende á 10.090 rs. 5 cms.; queda señalado el día 2 de noviembre próximo para efectuar la subasta, que tendrá lugar en la parte exterior de esta casa consistorial y en la de los citados pueblos de San Juan y Petra, desde el toque de oraciones hasta las nueve de la noche ante los respectivos Ayuntamientos, en los cuales desde el día de mañana se hallarán de manifiesto los citados documentos y demás datos relativos al precitado trozo de camino que se quieren consultar: advirtiéndose que no se admitirá postura que exceda de la cantidad espresada, y las proposiciones que se hagan para tomar parte en la subasta deberán presentarse cerradas y ajustadas al modelo que se inserta. Montuiri 15 octubre de 1858.—Gabriel Ribas, Alcalde.

Modelo de proposicion.

D. N. de T. vecino de... enterado del anuncio de subasta publicado con fecha de 15 del mes de octubre próximo pasado, de las condiciones facultativas y económicas y demás datos y circunstancias que se requieren, se obliga á tomar á su cargo la construcción de 961 varas lineales de esplanacion en el mismo camino vecinal de San Juan y en el punto que expresan las mismas condiciones por la cantidad de rs. vn.

Fecha y firma del proponente.

DIPUTACION PROVINCIAL BALEAR

Distrito de Manacor.—Camino vecinal de Montuiri á San Juan.

Condiciones facultativas que han de regir para la esplanacion del 2.º trozo del camino de 961 varas lineales.

1.^a El trozo que se ha de esplanar está construido desde la division *des Freret* hasta la conclusion de la propiedad denominada el Huerto de la Señora, cuyos estremos se hallan marcados en el terreno con señales de cal.

2.^a La inclinacion de los rasantes su número y longitud serán los que están espresados en el documento número 1.º art. 9.º

3.^a Con estos datos el Director de las obras trazará en el terreno los toques de rasantes.

4.^a La union de los tramos, se hará por medio de curvas en arco de círculo cuyas actitudes fijará el Director del ramo.

5.^a La esplanacion se hará de modo que resulte una superficie de 22 pies para el ancho de via, mas tres pies á cada lado para las cunetas.

6.^a La seccion de estas será un semitraprecio de 3 pies de base superior uno y medio en la inferior y uno de altura.

7.^a El Director marcará la inclinacion de los taludes de los desmontes, debiendo invertir en los terraplenes la tierra que de ellos resulte.

8.^a Deberán perfilarse refinarse los taludes en toda la linea en la parte ó costado exterior de las cunetas y fondo de las mismas debiendo seguir esta bien paralela á las rasantes de los muros y muretes.

9.^a El contratista deberá muros y muretes de sostenimiento en toda la línea con las alturas que resultan en el terreno, segun los puntos de rasante marcados.

10. Los muros y muretes se establecerán á uno y otro lado de la línea.

11. Los muros y muretes se construirán de mampostería en seco con piedra caliza de las inmediaciones de la carretera, careando ligeramente los mampuestos, tambien se empleará suficiente número de perpiaños, para la mayor solidez del muro. El perfil transversal será de dos pies en la parte superior y en la parte que resulte en la inferior en cada punto, dando de grueso la mitad de la altura y en el concepto de que la cara interior será vertical y la exterior con un talud de 1/8. La parte superior se coronará con una hilada de piedras planas que formen imposta y en el supuesto de que el minimum volumen de las piedras ha de ser de un pie cúbico.

12. El contratista construirá dos tageas en el punto que demarcará el Director. Abiertas convenientemente las zanjas para los cimientos, se construirán estos de mampostería ordinaria en seco. El enchachado será de la misma piedra que los estribos, sujetándolo á la entrada y salida por medio de dos sartillos.

12. Las lozas de tapar serán de piedra caliza y todas tendrán 0,75 pies de entrega en el estribo y se sentarán con mortero.

14. Concluidas las obras el Director del distrito procederá acompañado del ayuntamiento y del contratista, á un escrupuloso reconocimiento de las obras y si las hallare conforme con lo estipulado, estenderá un acta de diligencia que remitirá al M. I. Sr. Gobernador de la provincia, quedando relevados de toda responsabilidad el contratista desde la fecha en que dicha autoridad comuniquen su aprobacion. Palma 18 de Julio de 1855.—Antonio Coll.

15. El contratista queda obligado á concluir las obras arregladamente á las condiciones espresadas en los artículos que anteceden en el preciso término de tres meses, contaderos desde el día que tenga lugar el remate de la subasta.—Antonio Coll.—Es copia.—Andrés Sitjar secretario.—Es copia.—Gabriel Ribas, Alcalde,

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI.

Condiciones económicas formadas por el Ayuntamiento Constitucional de esta villa, segun las cuales se contrata la construcción del segundo trozo del camino de Montuiri á San Juan.

1.^a El contratista queda obligado á entregar concluida la obra, á los tres meses despues del remate, con sujecion á las condiciones facultativas.

2.^a El importe total á que ascienda el remate de la construcción de este camino se satisfará por el Ayuntamiento en tres plazos: El primero al empezar la obra previo el otorgamiento de escritura y prestacion de fianza correspondiente. El segundo cuando la obra se halle á la mitad de su construcción previa la aprobacion del Sr. Director del ramo, y el último se satisfará á los tres meses despues del remate concluidas y aprobadas que sean las obras de su totalidad en los términos que se espresan en las condiciones facultativas.

3.^a Con arreglo á lo que previene el art. 106 del reglamento de caminos vecinales, el contratista está obligado á prestar antes de empezar las obras una fianza en metálico, cuyo importe ascienda á la quinta parte del presupuesto ó bien sea el duplo de esta cantidad en bienes raices á satisfaccion de este Ayuntamiento.

4.^a Si el empresario no hubiese concluido las obras para el día prefijado se desmontará al contratista por via de multa veinte reales vellon por cada día que retarde la construcción que esté á su cargo. Para el recibimiento definitivo de la obra se señala el plazo de cuatro meses, no pudiendo el empresario alzar el último tércio del importe del remate de que trata la condición 2.^a, hasta que resulte recibida aquella.

5.^a La persona á cuyo favor quedará adjudicada esta empresa pagará los derechos del remate y escritura, testimonios que hayan de sacarse, y él de todas las diligencias que se actuaren incluso el salario y papel sellado de la escritura de fianza que deberá otorgarse á tenor de lo prescrito en la condición tercera.—Montuiri 27 de Setiembre de 1857.—Gabriel Ribas Alcalde.—P. A. del A.—Bernardo Garau, secretario.—Es copia—Gabriel Ribas, Alcalde.

A VISO INTERESANTE.

Varias autoridades, corporaciones, municipalidades y demás se dirigen al empresario del Boletin oficial para la insercion en dicho periódico de edictos, subastas y otros documentos que deben ver la luz pública. Las personas que se encuentren en este caso deben tener presente que cuantos escritos han de publicarse en el Boletin, deben remitirse al Gobierno de provincia desde cuya oficina se dirigen á la imprenta del periódico oficial.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.